



Recurso nº 1686/2021 C. Valenciana 376/2021
Resolución nº 1885/2021
Sección 1ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS
CONTRACTUALES**

En Madrid, a 22 de diciembre de 2021

VISTO el recurso interpuesto por D. M. S. L., en representación de la CONFEDERACIÓN NACIONAL DE LA CONSTRUCCIÓN (CNC), contra los pliegos del procedimiento “*Nueva conducción de la margen izquierda del postravase Júcar-Vinalopó, Fase II*”, Expediente CMAYOR/2021/07Y10/60, convocado por la Conselleria de Agricultura, Desarrollo Rural, Emergencias Climáticas y Transición Ecológica, este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente Resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. En fecha de 22 de octubre de 2021, se publicó en la Plataforma de Contratación del Sector Público (PCSP) el Anuncio de la licitación del contrato de obra para la Nueva conducción de la margen izquierda del postravase Júcar-Vinalopó, Fase II, convocado por la Consellería de Agricultura, Desarrollo Rural, Emergencias Climáticas y Transición Ecológica. El valor estimado se fija en 11.263.628,77 euros.

Segundo. El 12 de noviembre de 2021, se presenta Recurso Especial en materia de contratación frente a los pliegos que han de regir la presente licitación. El recurrente alega en primer término que el Pliego de Cláusulas Administrativas vulnera el artículo 100 de la LCSP que regula el presupuesto base de licitación por cuanto no se ajusta a los precios del mercado. Señala asimismo que no se ha tenido en cuenta la recomendación dictada en fecha 10 de septiembre por el Subsecretario de Hacienda y modelo económico en la que se establecía la utilización de la base de datos de la Fundación Instituto Valenciano de la Edificación (IVE).



Sintetiza el recurrente los motivos del incumplimiento de la LCSP en relación con el presupuesto base de licitación en que (i) no se ha utilizado la propia base de datos del IVE, (ii) la falta de previsión del órgano contratante ante el desfase temporal existente entre la redacción del proyecto para la ejecución de las obras, la tramitación del expediente, y la fijación posterior del presupuesto base de licitación, y (iii) en la falta de previsión del órgano contratante, ante la crisis de suministro de materia prima originada tras el COVID que ha supuesto un encarecimiento del acero. Finalmente, al socaire del motivo anterior, alega el recurrente la incorrecta determinación del precio del contrato ya que éste se aleja de los precio de mercado.

Tercero. Consta en el expediente administrativo que la licitación ha sido declarada desierta por falta de licitadores.

Cuarto. De acuerdo con lo previsto en el artículo 56.2 LCSP se solicitó por el Tribunal al órgano de contratación la remisión del expediente, habiendo sido recibido éste acompañado del correspondiente Informe.

Quinto. Interpuesto el recurso, la Secretaria del Tribunal por delegación de este dictó resolución de 18 de noviembre de 2021 acordando la concesión de la medida provisional consistente en suspender el procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en los artículos 49 y 56 de la LCSP, de forma que según lo establecido en el artículo 57.3 del mismo cuerpo legal, será la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento de la medida adoptada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. La competencia para conocer de este recurso corresponde a este Tribunal de conformidad con el apartado cuarto del artículo 46.4 de la LCSP y en virtud del Convenio de colaboración entre el Ministerio de Hacienda y la Generalitat Valenciana sobre atribución de competencias de recursos contractuales de fecha 25 de mayo de 2021 (BOE de fecha 02/06/2021).

Segundo. El presente contrato es susceptible de este recuso especial conforme al artículo 44.1.a) LCSP al tratarse de un contrato de obras, de un valor superior a tres millones de



euros, siéndolos pliegos un acto susceptible del presente recurso conforme al artículo 44.2ª) de la LCSP.

Tercero. El recurso especial en materia de contratación referido a la impugnación de los Pliegos, se ha interpuesto en el plazo previsto en el artículo 50 LCSP en su apartado b). Es por lo que el recurso se interpone en el plazo legalmente establecido.

Cuarto. Conforme al artículo 48 de la LCSP, podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso.

Siendo el recurrente una asociación a nivel nacional del sector de la construcción, hemos de traer a colación la Resolución 502/2021, de 30 de abril que analiza la legitimación en el caso de personas jurídicas que representan intereses colectivos, y en la que se concluye que: *“ La cuestión de la legitimación es objeto de un especial detalle en el presente caso, por cuanto el recurso se ha interpuesto por el representante legal de una asociación empresarial de nivel nacional -como se acredita en la documentación presentada, junto con el recurso. El artículo 48 de la LCSP establece: “Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso. Estarán también legitimadas para interponer este recurso, contra los actos susceptibles de ser recurridos, las organizaciones sindicales cuando de las actuaciones o decisiones recurribles pudiera deducirse fundadamente que estas implican que en el proceso de ejecución del contrato se incumplan por el empresario las obligaciones sociales o laborales respecto de los trabajadores que participen en la realización de la prestación. En todo caso se entenderá legitimada la organización empresarial sectorial representativa de los intereses afectados”.*

En el mismo sentido se pronuncia el artículo 24.1 del RPERMC. La peculiaridad de la actuación en el procedimiento de las organizaciones o asociaciones empresariales es que la intervención de la persona jurídica se hace en defensa de los intereses comunes de sus



asociados, de manera que deberá reconocérsele la existencia de interés legítimo siempre que una eventual estimación del recurso genere una ventaja para sus integrantes o la eliminación de un gravamen o situación de desventaja que les afectaba (cfr.: Sentencias del Tribunal Supremo, Sala III, de 11 de junio de 2013 –Roj STS 3174/2013-, 26 de febrero de 2008 –Roj STS 1052/2008-, 14 de septiembre de 2004 –Roj STS 5670/2004-, 29 de enero de 2002 –Roj STS 514/2002-, 16 de noviembre de 2001 –Roj STS 8951/2001-, 16 de marzo de 1967 –Roj STS 189/1967-, entre otras muchas). En definitiva, ha de aplicarse a las asociaciones empresariales, reputándola de todos y cada uno de los asociados en cuya representación colectiva intervienen, la doctrina reiterada del Tribunal Supremo sobre el concepto interés legítimo en el ámbito administrativo, en cuya virtud por interés legítimo ha de entenderse la situación jurídica individualizada que supone una específica relación con el objeto de la petición o pretensión, interés legítimo que abarca todo interés material o moral que pueda resultar beneficiado con la estimación de la pretensión ejercitada, siempre que no se reduzca a un simple interés por la pura legalidad, en cuanto presupone que la resolución a dictar puede repercutir, directa o indirectamente, de un modo efectivo y acreditado, no meramente hipotético, potencial y futuro, en la correspondiente esfera jurídica de quien recurre o litiga.

Por ello nuestra Resolución nº 1105/2015 ha admitido la legitimación de asociaciones en defensa de los intereses colectivos, al considerar que “parece claro que la decisión acerca de si determinadas cláusulas de los pliegos son restrictivas de la concurrencia representa para una entidad que asume la defensa de los intereses colectivos del sector algo más que un interés por la mera legalidad de los actos administrativos”. En este sentido, las entidades recurrentes actúan en representación de los eventuales intereses colectivos de todas sus empresas asociadas, potenciales licitadoras en el procedimiento de contratación en curso.

Precisamente el carácter colectivo del interés representado por las asociaciones impide que estas actúen exclusivamente en favor de los intereses de algunos de sus asociados y en perjuicio de los de los demás, de modo que el interés legítimo invocado para fundamentar la pretensión ha de afectar por igual a todos y cada uno de sus asociados».



Sentando lo anterior, se considera que la CONFEDERACIÓN NACIONAL DE LA CONSTRUCCIÓN está legitimada para la interposición del presente recurso en defensa de sus representados.

Quinto. No obstante, en el expediente de contratación consta que la licitación ha sido declarada desierta por falta de licitadores y ordenado el archivo del expediente mediante Resolución de la Conselleria de Agricultura, Desarrollo Rural, Emergencia Climática y Transición Ecológica, de 14 de diciembre de 2021. Tal resolución priva de efecto alguno al presente recurso, por carencia sobrevenida de objeto, como hemos acordado en numerosas ocasiones, entre otras en las Resoluciones 439/2018, 977/2018, 1132/2019 o nº 284/2021. En consecuencia, debe resolverse la inadmisión del recurso por carencia sobrevenida de objeto al haberse declarado desierta la licitación.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha, **ACUERDA:**

Primero. Inadmitir, por carencia sobrevenida de objeto, el recurso interpuesto por D. M. S. L., en representación de la CONFEDERACIÓN NACIONAL DE LA CONSTRUCCIÓN (CNC), contra los pliegos del procedimiento “*Nueva conducción de la margen izquierda del postravase Júcar-Vinalopó, Fase II*”, expediente CMAYOR/2021/07Y10/60, convocado por la Conselleria de Agricultura, Desarrollo Rural, Emergencias Climáticas y Transición Ecológica.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58.2 de la LCSP.



Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso- administrativo ante la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1. letra k y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso- administrativa.